



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06117-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FIDEL ALVARADO CÓRDOVA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a 1 de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Alvarado Córdova contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 69, su fecha 25 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare nula la Resolución 0000060573-2003-ONP/DC/DL19990, su fecha 1 de agosto de 2003, que resuelve denegar su solicitud de pensión de jubilación al no haber acreditado fehacientemente los aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que en consecuencia, se cumpla con el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990; así como con el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales. Asimismo, solicita se denuncie al responsable de la agresión a su derecho fundamental.

Manifiesta que en la vía administrativa cumplió con presentar el certificado de trabajo de su único empleador y que, a pesar de ello la entidad demandada le denegó la pensión de manera arbitraria en tanto en ella recae la obligación de verificar la realización de aportaciones al sistema previsional.

El Juzgado Civil Vacacional de Chiclayo, con fecha 20 de febrero de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar la pretensión debe ser dilucidada en otra vía que cuente con etapa probatoria y donde se asegure el derecho de defensa de ambas partes, existiendo para ello el proceso contencioso-administrativo, que en este caso constituye una vía igualmente satisfactoria.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### § Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales, en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que el juez y la Sala han señalado que la controversia debe dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo, que constituye una vía procedimental igualmente satisfactoria para tal efecto, al permitir el desarrollo de actividad probatoria para dilucidar si le corresponde al actor el acceso a una pensión de jubilación.
2. En el caso que ahora toca resolver, se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto, y siguiendo lo establecido por este Tribunal<sup>1</sup> se considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones; a saber: Cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido; cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas, y cuando se evalúen casos en los que a pesar de haberse tutelado el derecho, se haya desestimado el pedido de reparación o el restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales, corresponderá emitir un pronunciamiento de fondo. En tal sentido, debe precisarse, además, que la jurisprudencia<sup>2</sup> es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se garantiza el derecho de defensa de la parte demandada. En ese sentido, al haberse verificado (f. 61) que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional, vale decir, poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y la resolución concesoria, con el objeto que exprese lo conveniente; y al comprobarse de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permiten dilucidar la controversia constitucional, debe privilegiarse su solución. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y al haberse verificado que la pretensión pertenece al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, aquélla pueda ser discutida mediante el proceso constitucional de amparo.

<sup>1</sup> STC 2877-2005-HC.

<sup>2</sup> STC 4587-2004-AA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Evaluación y delimitación del petitorio

3. En la STC 1417-2005-PA, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la precitada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

5. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 55 años de edad y 30 años de aportación, para el caso de hombres, tienen derecho a pensión de jubilación.
6. De la Resolución 0000060573-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se advierte que la entidad previsional le deniega la pensión de jubilación solicitada por considerar que los documentos e informes no acreditan los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 han establecido, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...)no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. El certificado de trabajo (de fojas. 4), expedido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A., acredita que el actor ha laborado desde el 2 de enero de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1992, generando, consecuentemente, treinta y cuatro años de aportaciones. Asimismo, del Documento Nacional de Identidad de fojas 7 se comprueba que el actor tiene 68 años de edad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Por consiguiente, al haberse verificado que el demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión adelantada, su denegatoria vulneró su derecho fundamental a la pensión. Por tal motivo, la demanda debe ser estimada.
10. En cuanto al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido que deben ser abonados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA).
11. Con relación al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas de conformidad con el artículo 81 de la Ley 19990.
12. Los costos procesales deben ser abonados de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000060573-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida nueva resolución a favor del demandante otorgando la pensión de jubilación conforme con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, abonando los devengados e intereses legales, según los fundamentos de la presente sentencia, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** en el extremo relacionado a la remisión de los actuados al Ministerio Público.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**